



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Lidia Hernandez Amaya, Johanna Patricia Farias Contreras, Gabriel De Jesus Arias Campuzano	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920240008700	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Ibis Bravo Castellano	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240008700	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Ibis Bravo Castellano	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240013600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eduardo Rafael Quiñones Jimenez	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920240013600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eduardo Rafael Quiñones Jimenez	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240016700	Ejecutivo Singular	Cooempleadores Ltda	Y Otros Demandados, Enilsa Rosa Viloría De Arzuza	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240016700	Ejecutivo Singular	Cooempleadores Ltda	Y Otros Demandados, Enilsa Rosa Viloría De Arzuza	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210043500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	01/04/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920220019700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Perez Gonzalez	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Declara Probada Excepción De Prescripción
08001418901920240000700	Ejecutivo Singular	Farmadeb S.A.S	Andrés Felipe Taboada Loaiza	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240000700	Ejecutivo Singular	Farmadeb S.A.S	Andrés Felipe Taboada Loaiza	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Medidas Cautelares
08001418901920240008300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Cecilia Vallejo Mendoza	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240008300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Cecilia Vallejo Mendoza	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Damaris Esther Barrios Romero	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Damaris Esther Barrios Romero	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Emily Adriana Paez Carrillo	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Emily Adriana Paez Carrillo	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240008100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Imel Troya Perez	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240008100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Imel Troya Perez	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240007000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julieth Sierra Sierra	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240007000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julieth Sierra Sierra	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Isabel Zabaleta Salas	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Isabel Zabaleta Salas	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240007500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marlene Soto	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240007500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marlene Soto	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240007800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Wendy Torres Lara	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240007800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Wendy Torres Lara	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210092900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Alberto Silva Eljaiek	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920230089900	Ejecutivo Singular	Gustavo Enrique Navarro Reyes	Otros Demandados, Manuel Ricardo Gazabon Berrocal	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago
08001418901920240001100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Santiz Payares Y Otro	Otros Demandados, Oscar David Manjarres Gracioso, Lincon David Manjarres Herrera	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240001100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Santiz Payares Y Otro	Otros Demandados, Oscar David Manjarres Gracioso, Lincon David Manjarres Herrera	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230007400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Nubia Perez Mendoza, Nubia Perez Mendoza, Shirley Diaz Zambrano	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920190004600	Ejecutivo Singular	Operadores Logísticos De Carga S.A.	Transporte Servicios Y Suministros	01/04/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920240014700	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Adrian Jesus Fuentes Mendoza	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago
08001418901920230098600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Lorena Patricia Rada Castro	12/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920210069800	Otros Procesos	Rene Elias Arrieta	Aire Es As Esp	01/04/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920220094800	Verbales De Minima Cuantía	Fernando Navarro Sibaja	Jose Hernan Cuervo Silva	01/04/2024	Auto Decide - Sentencia Declara Prescripción De La Obligación

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a490aa3a-2cf8-456c-9704-5fe2a95722fa



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA identificado(a) con C.C. No. 1.048.224.340 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS** (\$10.716.212.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00070-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, YUNEIRYS JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA identificado(a) con C.C. No. 1.048.224.340, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA identificado(a) con C.C. No. 1.048.224.340, ubicado en la Calle 9 No.10-83 en el municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965debfc8b5fa3eec17cd0610453ea861209df3b64fdab25beba5b2afd191a5**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA identificado(a) con C.C. No. 1.048.224.340, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra JULIETH



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

PAOLA SIERRA SIERRA identificado(a) con C.C. No. 1.048.224.340,  
por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$5.358.106.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00070-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULIETH PAOLA SIERRA SIERRA

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8bb5e8db09853e5ecaa134bfbf3677b74a3ad1fa912d61f3be5be72647f6e2**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00986-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LORENA PATRICIA RADA CASTRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Jeniffer Katheryne Urquijo Vargas en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso por pago total.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-00986-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LORENA PATRICIA RADA CASTRO

**TERCERO:** Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30abfbae6e86881eb00c92c35e46efff8eb8a85d7c82d434a7d2b161736fc40**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada IMEL TROYA PÉREZ identificado(a) con C.C. No. 77.171.262 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$4.215.340.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00081-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, IMEL TROYA PÉREZ identificado(a) con C.C. No. 77.171.262, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado IMEL TROYA PÉREZ identificado(a) con C.C. No. 77.171.262, ubicado en la Carrera 19D No. 12-44 en Valledupar de en el departamento del César.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66df814ca0ba8601a5940a96a70376099c88aeac5916f085d71a0074e5669b6**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de IMEL TROYA PÉREZ identificado(a) con C.C. No. 77.171.262, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra IMEL TROYA PÉREZ identificado(a) con C.C. No. 77.171.262, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

a) **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.107.670.00),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192024-00081-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: IMEL TROYA PEREZ

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883a19ca55b3a6f1c6cef6d44936984a0b8c6413392371a6dad55fb804a166a**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada WENDY PAOLA TORRES LARA identificado(a) con C.C. No. 1.047.221.652 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS** (\$4.324.140.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00078-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, WENDY PAOLA TORRES LARA identificado(a) con C.C. No. 1.047.221.652, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado WENDY PAOLA TORRES LARA identificado(a) con C.C. No. 1.047.221.652, ubicado en la Carrera 18 No. 8-24S en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022590659e7efbd2b300a7330a52f3562cbba1ac30170ae2249d0fb75dc9d8fd**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de WENDY PAOLA TORRES LARA identificado(a) con C.C. No. 1.047.221.652, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra WENDY



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

PAOLA TORRES LARA identificado(a) con C.C. No. 1.047.221.652, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$2.162.070.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00078-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: WENDY PAOLA TORRES LARA

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3933a74c95344e221386183f7dc67e72215fe751cabb24a2f59329b08e080**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada MARLENE DEL CARMEN SOTO identificado(a) con C.C. No. 34.964.776 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$4.533.450.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00075-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, MARLENE DEL CARMEN SOTO identificado(a) con C.C. No. 34.964.776, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado MARLENE DEL CARMEN SOTO identificado(a) con C.C. No. 34.964.776, ubicado en la Carrera 24 No. 14-27 en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3892a0d52aec6e22c69f0ecd016025de68f45e1e78b32e96e6bb64ecb5663f4**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de MARLENE DEL CARMEN SOTO identificado(a) con C.C. No. 34.964.776, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra MARLENE DEL CARMEN SOTO identificado(a) con C.C. No. 34.964.776, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.266.725.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192024-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARLENE DEL CARMEN SOTO

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1018d34460ecf29b69ad2112c5d38e27685d1c498df1d53d820b6e8fcc9416**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada EMILY ADRIANA PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.993 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. con



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$6.900.494.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00095-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, EMILY ADRIANA PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.993, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado EMILY ADRIANA PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.993, ubicado en la Calle 6 No.39B-34 en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a27932f1e2a284e0ce7a628407fa56a0659c16cb81dd7fd30a0ea976bb16296**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de EMILY ADRIANA PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.993, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra EMILY ADRIANA PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.001.871.993, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.450.247.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00095-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: EMILY ADRIANA PAEZ

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22682940350828ca4d079df0601d3cdec2a0355785dca29524b52f4dc155b9ae**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ISABEL SALAS ZABALETA identificado(a) con C.C. No. 1.050.068.489 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$7.943.972.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00091-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, MARIA ISABEL SALAS ZABALETA identificado(a) con C.C. No. 1.050.068.489, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado MARIA ISABEL SALAS ZABALETA identificado(a) con C.C. No. 1.050.068.489, ubicado en la Vía Palmar de Candelaria Km1-480 Parcela 11 en el municipio de Piojó en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán*



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

*embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41cfc220bccb485982510faf698bd372b0a6e7ef9a4eeb299965494a1fc6ab**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL SALAS ZABALETA identificado(a) con C.C. No. 1.050.068.489, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra MARIA



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

ISABEL SALAS ZABALETA identificado(a) con C.C. No. 1.050.068.489,  
por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.971.986.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00091-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL ZABALETA SALAS

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927204d836063e375b648fdbf3c3ee54f97383d7951c522204341e10b7204a0

Documento generado en 01/04/2024 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada CECILIA MARÍA VALLEJO MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 1.041.894.805 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS** (\$4.402.804.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00083-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, CECILIA MARÍA VALLEJO MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 1.041.894.805, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado CECILIA MARÍA VALLEJO MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 1.041.894.805, ubicado en la Calle 9A No. 9-43 en el municipio de Repelón en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador*



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd44d6592a2176e6e13895e94ab4830cfe8d5d3390b402bc7d7ca5373998a2d**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de CECILIA MARÍA VALLEJO MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 1.041.894.805, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra CECILIA



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

MARÍA VALLEJO MENDOZA identificado(a) con C.C. No. 1.041.894.805, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.201.402.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA MARIA VALLEJO MENDOZA

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcf0b3ee147bc9206882f3e9f9cdb6ae0330f5c23d5c72536b3a50bf4ff621**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS identificado(a) con C.C. No. 45.579.806 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SIETE CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$7.419.340.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00099-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS identificado(a) con C.C. No. 45.579.806, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS identificado(a) con C.C. No. 45.579.806, ubicado en la Calle 20 No.46-13. Apartamento 1 en el municipio de Gálapa en el departamento del Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán*



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

*embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e248fa4ee0656ddff43f0eb924edd5e07812f0491cd9094b42246840a5cf225**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS identificado(a) con C.C. No. 45.579.806, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra DAMARIS



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

ESTHER ROMERO BARRIOS identificado(a) con C.C. No. 45.579.806,  
por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.709.670.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00099-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAMARIS ESTHER ROMERO BARRIOS

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd193e27e106ff56963ae1d66b018dc3e7181189436b33a20b177adb3c4a8617**

Documento generado en 01/04/2024 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 80014189019223-00629-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, abril primero (1°) de dos mil  
veinticuatro (2024).

Radicación: 08-001 -41 -89 -019 -2023-00629 00 PROCESO EJECUTIVO Demandante: COOMULTIGEST Demandado: MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO Asunto: Sentencia Anticipada
--

#### I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE 6 ( 5 9 , & , 2 6 < \* ( 6 7 , ĩ 1 & 2 0 ( 5 & , \$ / H Q D G H O D Q W H <sup>3</sup> & 2 . contra MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO.

#### II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00) por concepto de capital conforme al título valor aportado.

(ii) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 3 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS :

A través de pagaré suscrito el 15 de enero de 2009, la hoy demandada se constituyó en deudora solidaria de COOMULTIGEST por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), valor que constituía capital e intereses de plazo. Su fecha de vencimiento fue el 23 de marzo de 2023. La demandada no canceló ni capital ni intereses.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL .

En auto calendarado del 8 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho<sup>1</sup>. Además, se ordenó la notificación de la demandada y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el 12 de diciembre de 2023.<sup>2</sup> A través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó 'FREUR GH OR GHELGR μ 'LQH[L VWHQFLD GH OD REOLJDFLYQ REOLJD<sup>3</sup>FLyQ μ

Finalmente, el 13 de febrero de 2024 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.<sup>4</sup>

### V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Ver expediente digital, derivado de [03AutoMandamientoPago.pdf](#)

<sup>2</sup> Ver expediente digital, derivado de [08AutoCorreTrasladoExcepcionesMeritorReconocePersonería.pdf](#)

<sup>3</sup> Ver expediente digital, derivado de [06ContestaDemanda.pdf](#)

<sup>4</sup> Ver expediente digital, derivado de [10AutoAnunciaSentenciaAnticipada.pdf](#)

## VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia anticipada de fondo concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado. Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

## VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP<sup>5</sup>. Estableciendo que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa

---

<sup>5</sup> Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros

juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

#### VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito

coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

#### IX. De la falta de autorización e instrucciones para llenar los espacios en blanco

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

3 DUD HVWD 6DOD GH 5HYLVLYQ ODV UD]RQHVTX

constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que

HIHFWLYDPHQWH ODV SDUWHV DFRUGDURQ μ

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

>V@H DGPLWH HQWRQFHV GH PDQHUD H[SUHVD

cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el

GHPDQG DQWH « DGLFLRQDOPHQWH OH FR

excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044 -00 reiterada en STC1115 - μ

X. De la excepción de Prescripción de los títulos valores y su interrupción.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de 'SUHVFLSFLyQ \ R F D X F L G D seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa 'SUHVFL E H H Q W U H V D x B M O D Y S H O J W L I P U H G H M O R G t D

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece, en su parte pertinente, que: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se produc L U i Q F R Q O D Q R W L I L F D F L y Q D O G H P D Q

#### 4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por un pagaré por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), con fecha de creación enero 15 de 2009 y fecha de vencimiento marzo 30 de 2023.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni

redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificada la señora MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO, a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó 'FREUR GH OR QR GH 'LQH[L VWHQFLD GH OD REOLJDFLyQμ \ 'S<sup>6</sup>UHVFLU. Adujo, en esencia, que la demandante pretendía valerse de un pagaré firmado en blanco, para hacerlo efectivo por sumas que no habían sido pactadas, ni se adeudaban. Además, que la obligación se encontraba prescrita, ya que la fecha de creación del título fue en 2009 y se pactó a 48 cuotas, por tanto, el vencimiento de la obligación era enero de 2013 y no enero de 2023.

Las pruebas allegadas por la parte demandante fueron (i) copia del pagaré suscrito el 15 de enero de 2009 y con vencimiento el 30 de marzo de 2023; (ii) copia de la carta de instrucciones. La parte demandada no aportó pruebas. Se limitó a esgrimir que debían tenerse como pruebas las arrojadas en el proceso.

Ahora, procede el despacho a analizar las excepciones propuestas, advirtiendo que, de prosperar alguna, no se analizarán las demás, por considerarse inane.

#### 1. Prescripción.

Memórese inicialmente que la prescripción extingue tanto la acción como el derecho, en ambos casos, atribuible al vencimiento de ciertos plazos sin que se ejercite la acción correspondiente, o sea que la prescripción abarca el derecho ejercido en el proceso.

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital, derivado [06ContestaDemanda.pdf](#)

RADICADO: 80014189019223-00629-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST  
DEMANDADO: MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

Ahora, el artículo 622 del Código de Comercio prevé que: « FXDOTXLHU WHQHGRU OHJtWLPR « OOHQD I instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el WtWXOR SDUD HO HMHUFLFLR GHO GHUHFKR TXH HQ

En el sub judice, como se indicó con antelación, figura en el pagaré como fecha de vencimiento de las obligaciones objeto de recaudo el 30 de marzo de 2023, por lo que el término antes referenciado se vencía, inicialmente, el 30 de marzo de 2026, y la demanda se formuló el 28 de junio de 2023, fecha a partir de la cual, en principio, se interrumpió el término mencionado, toda vez que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2023, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandante, acorde con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, atendiendo a que lo ejercido en este caso es la acción cambiaria contemplada en el artículo 780 del Estatuto Mercantil, el término de prescripción que se establece para la misma es de tres (3) años, conforme lo contemplado en el precepto 789 del mismo compendio normativo y empieza a correr a partir del día de vencimiento.

Ahora bien, en la carta de instrucciones se indicó que se había pactado el pago a 48 cuotas, de la siguiente forma:

**CARTA DE INSTRUCCIONES**

Declaro que debo y me obligo a pagar incondicionalmente, en dinero en efectivo a la orden de **COOMULTIGEST** en sus oficinas en la ciudad de Barranquilla la suma de Dieciocho millones de Pesos =  
(\$ 18.000.000 =) M/Cte, que de dicho **COOMULTIGEST** he recibido a entera satisfacción la contraprestación. Tal suma la cancelaré en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, sucesivas e iguales hasta obtener el pago total de la obligación.  
La primera de ellas será por valor de Trescientos setenta y dos mil ochocientos pesos =  
(\$ 372.800 =) M/Cte y las restantes por la suma de Trescientos setenta y dos mil ochocientos pesos =  
(\$ 372.800 =) M/Cte, cada una, la primera el día treinta (30) de Enero de 2009.

Y así sucesivamente el mismo día de cada uno de los meses siguientes. En caso de incurrir en mora pagaré intereses a la tasa máxima permitida por la Ley. Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi cargo y serán de mi cargo los honorarios de abogado por la cobranza judicial o prejudicial que estimo en un 30% de las sumas adeudadas por todo concepto. **COOMULTIGEST** queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido el capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) Por mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del presente pagaré o por mora en el pago de capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga con **COOMULTIGEST**; b) Si en forma conjunta o separadamente fuese perseguido judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por mi muerte, **COOMULTIGEST** queda con derecho a exigir la totalidad del crédito y sus intereses y gastos de cobranza a cualquiera de mis herederos, sin necesidad de demandar a todos; e) Por la admisión de concordato preventivo, declaratoria de quiebra, concurso de acreedores, liquidación administrativa de deudor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye renovación, ni libera las garantías constituidas a favor de **COOMULTIGEST**. Autorizo a **COOMULTIGEST** para que con fines de información interbancaria o de funcionamiento de una Central de Riesgos, informe sobre los saldos a mi cargo, con motivo de la presente obligación, de acuerdo con mi autorización aquí expresa.

Al verificarse el contenido en la carta de instrucciones, la hoy ejecutada se obligó a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00) en cuarenta y ocho cuotas de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800.00), a partir del 30 de enero de 2009. Es decir, las 48 cuotas debían terminar el 30 de enero de 2013.

Además, se contempló:

3 « & 2 2 0 8 / 7 , \* ( 6 7 T X H G D D X W Reclamo de Cobro D U D el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido el capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) Por mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del presente pagaré o por mora en el pago de capital y/o intereses de cualquier obligación « μ 6 X E U D \ D G R propio)

Entonces, si una de las estipulaciones del contrato de mutuo era que la COOMULTIGEST podía declarar vencido el plazo estipulado, por los motivos previstos en las respectivas cláusulas aceleratorias, es apenas lógico que las instrucciones contemplaran la posibilidad de diligenciamiento del espacio en blanco correspondiente a la forma de vencimiento del pagaré. Sin embargo, en desarrollo de las estipulaciones, la carta de instrucciones no precisó que, por ejemplo, que la fecha de vencimiento del pagaré resultante de las instrucciones sería la misma en que la COOPERATIVA lo llenase o que esta quedara facultada para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones incorporadas. Entonces, no se estipuló que la cooperativa pudiese tomarse el tiempo que requiriera para realizar, por ejemplo, las gestiones de cobro prejurídico.

Es decir, la parte hoy demandante no hizo uso de las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones, puesto que dejó vencer el plazo, conforme lo estipulado en ellas. Esto es, llegó a los 48

meses otorgados, sin declarar vencido el plazo estipulado. Si bien el acreedor estaba autorizado para exigir el pago de la totalidad de las obligaciones, por incumplimiento del suscriptor en la cancelación de alguno de los conceptos adeudados a la cooperativa, podía hacerlo de forma anticipada, es decir, antes del vencimiento de la obligación, es decir, antes del 30 de enero de 2013. Posterior a ello, la obligación se hace exigible, sin que medie lo consignado en la carta de instrucciones, sino por cuenta del vencimiento puro y simple de la obligación.

En este caso, se acudió a la acción cambiaria directa consagrada en el artículo 789 del C. de Co., que establece que « SUHV FULEH HQ WUHV D xRV D SDUW, por lo tanto, el D G H C plazo prescriptivo, como se indicó anteriormente, ante la ausencia de utilización de la carta de instrucciones, empezó a correr el 30 de enero de 2013 y se cumpliría el 30 de enero de 2016.

Y, sin en gracia de discusión, se dijera que lo ejercido por la actora fuese la acción ejecutiva de que trata el artículo 2535 del Código Civil, la cual tiene un término prescriptivo de cinco (5) años, según el canon 2536 ibídem, contados a partir de que la obligación se haga exigible, la prescripción se cumpliría el 30 de enero de 2018, mucho antes de interponerse la demanda.

Así las cosas, cuando se expiden títulos en blanco o con espacios en blanco y se dan las directrices para su llenado, es claro que, si uno de los faltantes corresponde a la prestación insoluta, deben señalarse o al menos inferirse, los motivos para proceder a completarlo, los cuales, con directa relación a la obligación, muy seguramente aluden a su impago, a la persecución de similar crédito por un tercero, o al peligro de no poderlo recaudar, es decir, se llena cuando ese derecho personal subyacente está incumplido o se puede perder, lo cual pone de presente que el título se vincula con ese crédito, a tal extremo que la prescripción se analiza con relación a ese compromiso y, por excepción, en lo tocante

al título, pero, siempre y cuando, el llenado se haga antes de la prescripción de la obligación original, como una especie de interrupción civil, por requerimiento, asemejándolo a la presentación del título para su pago, pero lo que no es posible es dejar que se complete el plazo extintivo de la deuda original, para proceder a llenarlo, dado que, para ese momento no es viable ningún tipo de interrupción, ni siquiera aludiendo al aviso que significa el llenado y la presentación del título para su pago.

Lo anterior cobra relevancia en cuanto al término para completar el respectivo título valor, puesto que, aunque es un ítem no regulado en la legislación comercial, en otras normativas se asemeja ese plazo al de prescripción de la obligación consignada en el citado documento, lo cual resulta lógico, pues la inserción de una prestación en un título con espacios en blanco supone que ésta sea exigible y no tenga plazo prescriptivo completo. Si lo tiene no debería ser llevado al título porque su inclusión en el documento no puede significar el computo de un nuevo lapso prescriptivo.<sup>7</sup>

Al respecto, el tratadista Trujillo Calle expone:

´ < D V H K D G L F K R T X H W D P S R F R H O & y G L J R O H K D

plazo dentro del cual deba estar el título debidamente integrado para seguir en punto tan delicado lo que ya las legislaciones de muchos países pertenecientes al área de la LUG han definido, casi todas aceptando el plazo de tres (3) años a partir de la emisión, so pena de caducidad.

Esto es lo que parece más ajustado a la naturaleza del derecho cambiario, partiendo de la base de que es en ese mismo término en el cual prescriben las acciones directas, a partir del vencimiento, porque lo demás sería un salto atrás, a las abandonadas tesis de BERSTEIN y STAUB, que al decir de CÁMARA consideraban dichos plazos de caducidad de treinta

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, Sentencia de Radicación 05001-31-03-017-2020-0007301, 28 de agosto de 2023. M.P. Alba Lucía Goyeneche Guevara <

(30) años, o inalcanzables (imprescriptibles dice la doctrina). De todas maneras, el llenado debe hacerse antes de la prescripción para que surtan sus efectos .

Aunque la intención de la comisión redactora del Código fue dejar este punto abandonado a la voluntad del tenedor, tal

S R V L F L y Q H V L Q V R V W H Q L E O H M X U t G L F D P H Q W H μ

Por todo lo anterior, la integración del título expedido en blanco o con espacios en blanco debió hacerse antes de que se cumpliera del término de prescripción de la obligación originaria.

Debido a lo anterior, considera este Juzgado que la excepción de mérito de prescripción está llamada a prosperar. Por ende, se desestimarán las pretensiones. Además, conforme se indicó en precedencia, no se analizarán las demás excepciones, por hacerse inane.

#### XI. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de SUHVFLS y Q H V L Q V R V W H Q L E O H M X U t G L F D P H Q W H μ conforme lo esbozado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone DESESTIMAR LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA. Conforme lo esgrimido en precedencia.

RADICADO: 80014189019223-00629-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADA: MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

Quinto: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales existentes dentro de la presente causa, en favor de la parte demandada, señora MARÍA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO identificada con C.C. 22.632.124, siempre y cuando no haya orden de remanentes en el proceso.

Sexto: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir con ocasión de la medida cautelar aquí decretada, a quien se le hubiere efectuado la retención. Siempre y cuando no haya orden de remanentes en el proceso.

Séptimo: Sin lugar a DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

Octavo: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A. Restrepo*

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68af532de9b8690840b52cb0c2ffb0260a644641728f9aa75ec60e57bc25cd6**

Documento generado en 01/04/2024 07:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 80014189019223-00074-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA  
DEMANDADO: NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, abril primero (1°) de dos mil  
veinticuatro (2024).

Radicación: 08-001 -41 -89 -019 -2023-00074 00 PROCESO EJECUTIVO Demandante: MARIBEL OROZCO VEGA Demandado: NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO Asunto: Sentencia Anticipada
---

## I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por MARIBEL OROZCO VEGA contra NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

## II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital conforme al título valor aportado.

(ii) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS :

Las hoy demandadas NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO se obligaron a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00). Para el efecto suscribieron la letra de cambio objeto de recaudo. Su fecha de vencimiento fue el 20 de diciembre de 2022. Las demandadas no habían cancelado ni capital ni intereses.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL .

En auto calendado del 10 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho<sup>1</sup>. Además, se ordenó la notificación del demandado y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

La codemandada Nubia Pérez Mendoza se notificó personalmente el 21 de marzo de 2023.<sup>2</sup> Dentro del término otorgado no se pronunció.

La codemandada SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO se notificó personalmente el 24 de mayo de 2023.<sup>3</sup> Dentro del término se opuso a las pretensiones. Sostuvo, en esencia, que, si bien habían hecho negocios con la hoy demandante a través de préstamos de dinero, no era garante de la obligación que hoy se está cobrando.<sup>4</sup> Es decir, interpretando la demanda, propuso la excepción de cobro de lo no debido.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, derivado de [04AutoLibraMandamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> Ver expediente digital, derivado de [05ActaNotificaciónNubia.pdf](#)

<sup>3</sup> Ver expediente digital, derivado de [07ActaNotificacionShirleyDiaz.pdf](#)

<sup>4</sup> Ver expediente digital, derivado de [09ContestaDemandaShirley.pdf](#)

Finalmente, el 13 de febrero de 2024 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.<sup>5</sup>

#### V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

#### VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia anticipada de fondo concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado. Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital, derivado [12AutoAnunciaSentenciaAnticipada.pdf](#)

278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

## VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP<sup>6</sup>. Estableciendo que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

## VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas,

---

<sup>6</sup> Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros

se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

RADICADO: 80014189019223-00074-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA  
DEMANDADO: NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

#### 4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00).

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificada la señora SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO, si bien en principio podría decirse que no interpuso excepciones de mérito, conforme el deber de interpretación de la demanda y, por ende su contestación, se considera que interpuso la excepción de mérito denominada 'FREUR GHOR QUCIEND LGR μ en esencia, que no era garante de la letra de cambio que pretendía cobrarse.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar a la ejecutada su dicho, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que 'WRGD REOLJDF cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega c on la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su FLUXO, De conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso, no existe duda que el título valor fue firmado por las hoy demandadas. Este no fue tachado, ni se hizo manifestación al respecto de falsedad alguna. Por ende, para este despacho, la demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso. Por eso, es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Además, no se probó por parte de la codemandada SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO, como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, que el mutuo consignado en la letra de cambio no hubiese sido garantizado con su firma. Su afirmación se quedó en meras elucubraciones carentes de sustento probatorio, por lo que este Despacho debe atenerse al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

Recuérdese que la obligación solidaria es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, donde existiendo varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

En la solidaridad activa cualquiera de los acreedores podrá reclamar del deudor la íntegra prestación del objeto de

la obligación, y en la pasiva en caso de pluralidad de deudores, todos quedan obligados a cumplir íntegramente la obligación cuando el acreedor le obligue a ello.

En las obligaciones solidarias, a diferencia de lo que sucede con las conjuntas, cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad. El pago efectuado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y libera a los demás codeudores de realizar el pago. El que pagó puede a su vez cobrar a los otros codeudores la parte que les corresponde, así como el acreedor que recibió el pago debe responder ante los demás acreedores para satisfacer el pago que a cada acreedor le corresponde.

Así lo prevé el artículo 1568 del Código Civil, al definir las obligaciones solidarias:

( Q J H Q H U D O F X D Q G R V H K U C H A S P O R W H A S D G R S R U para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente

G H F O D U D G D H Q W R G R V O R V F D V R V H Q T X H Q R O D

Así entonces, para el sub lite, la parte demandante, ante la solidaridad existente entre las deudoras, conforme el tenor literal de los títulos valores, optó por demandarlos a ambos, lo cual es procedente atendiendo que, en virtud de la solidaridad aceptada al suscribir los pagarés, cualquiera de los deudores puede ser llamado a responder por la totalidad de la obligación.

Debido a lo anterior, considera este Juzgado que

RADICADO: 30014189019203-00074-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA

DEMANDADO: NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

debe desestimarse la excepción de mérito de cobro de lo no debido propuesta por la demandada SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO. Por ende, se seguirá adelante con la ejecución conforme el mandamiento pago.

## X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada <sup>3</sup> FREURGHOR por SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO la codemandada SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

Sexto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la

RADICADO: 80014189019223-00074-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA

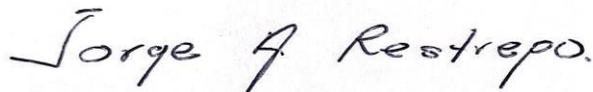
DEMANDADO: NUBIA PÉREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

Séptimo : Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).

Octavo: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PEL ÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c119bf06345315bbef5fbaea1e53b31feaca589e9f32d3a7366fafa0ab2896b

Documento generado en 01/04/2024 07:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla, Antes Juzgado 28 Civil Municipal

Barranquilla- Atlántico, abril primero (1°) de dos mil  
veinticuatro (2024).

Radicación: 08-001-41-89-019-2022-00948-00 PROCESO VERBAL Demandante: FERNANDO NAVARRO SIBAJA Demandado: HERNAN CUERVO SILVA Asunto: Sentencia anticipada.
--

#### I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso verbal de CANCELACIÓN JUDICIAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, adelantado por la FERNANDO NAVARRO SIBAJA contra HERNÁN CUERVO SILVA.

#### II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se ordenara la cancelación judicial por prescripción de la obligación y el levantamiento del gravamen hipotecario que se encontraba señalado en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-155046, del predio ubicado en la Carrera 39B No. 67-36 de la ciudad de Barranquilla.

#### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS :

En la anotación No. 11 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-155046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 39B No. 67-36 de la misma ciudad, se registró un

gravamen hipotecario en favor de JOSE HERNAN CUERVO SILVA, a través de escritura pública No. 0827 del 31 de marzo de 1997 otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla.

Por incumplimiento en el pago, se originó el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1998-00342-00 en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, instaurado por HERNAN CUERVO SILVA contra FERNANDO NAVARRO SIBAJA, que fue acumulado a un proceso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Posteriormente, una vez terminado el proceso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se decidió desistimiento tácito sobre los acumulados, entre ellos el identificado con radicado No. 1998-00342-00 y, con ello, el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señala el oficio No. 1841 del 9 de septiembre de 1999, registrado en la anotación No. 13. Dicha terminación del proceso se tiene como extremo final para la extinción de la acción hipotecaria.<sup>1</sup>

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En auto calendado del 11 de abril de 2023, previa inadmisión oportunamente atendida, el Juzgado dispuso admitir la demanda. Además, ordenó el emplazamiento al demandado JOSE HERNÁN CUERVO SILVA.<sup>2</sup>

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue debidamente realizada.<sup>3</sup> Surtido el término de la publicación y, ante la falta de comparecencia del demandado, se procedió a designar al abogado DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO como

<sup>1</sup> Ver expediente digital, derivado de [02 Demanda.pdf](#) y [04 Subsana Demanda.pdf](#)

<sup>2</sup> Ver expediente digital, derivado de [05 Auto Admite.pdf](#)

<sup>3</sup> Ver expediente digital, derivado de [06 Inclusion Registro Vence 2106-2023.pdf](#)

curador Ad-lítem,<sup>4</sup> quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones o proponer excepciones de mérito.<sup>5</sup>

Finalmente, el 5 de septiembre de 2023 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.<sup>6</sup>

## V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho establecer si debe accederse a las pretensiones de la demanda. O, si por el contrario, se encuentra alguna causal que lleve al traste con las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia anticipada de fondo concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital, derivado de [7 Auto Designa Curador.pdf](#)

<sup>5</sup> Ver expediente digital, derivado de [10 Contestación Demanda.pdf](#)

<sup>6</sup> Ver expediente digital, derivado de [11 Auto Decreta Pruebas Y Anuncia SA.pdf](#)

del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

## VI. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>7</sup>. Estableciendo que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

## VII. De la prescripción

De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción presenta dos modalidades, es un modo de adquirir las cosas

---

<sup>7</sup> Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

ajenas, y también es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos. En el primer caso por posesión de las cosas, en el segundo por no ejercerse dichas acciones y derechos durante un cierto lapso.

La prescripción, de acuerdo con el artículo 2513 del código civil, debe ser alegada, ella no puede ser declarada de oficio.

Con la reforma de la ley 791 de 2002, el artículo 2513 del Código Civil fue adicionado con el siguiente inciso: ' / D prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea

Esta norma es de aplicación inmediata por tratarse de norma procesal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Existe pues norma expresa que permite el invocar la prescripción extintiva como acción. Sin embargo, por vía doctrinal se había establecido esta posibilidad.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su texto, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, en impresión del año 1993 dice:

Sin embargo, no puede olvidarse la posibilidad que el deudor de una obligación prescrita, que no ha sido demandado, inicie un juicio en que se alegue una pretensión declarativa pura, a fin de que el juez declare que la prescripción se ha estructurado y así dejar finiquitada la incertidumbre que puede subsistir, previniendo así la posibilidad de que se le demande y no pueda presentar

VIII. De la prescripción como modo  
de extinguir las acciones :

Artículo 2535 del Código Civil establece que: ' / D  
prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente  
cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas  
acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho  
H [ L J L E O H μ

El artículo 2536 del Código Civil, señalaba como  
término para que operara la prescripción ejecutiva es de diez años. Dicho  
término fue reformado por la Ley 794 de 2003, indicando que la acción  
ejecutiva se prescribe en cinco años.

A decir del artículo 2539 del Código Civil, la  
prescripción se puede interrumpir ya civilmente o ya naturalmente. Se  
interrumpe Civilmente por la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 94 del Código General  
del Proceso,

' / D S U H V H Q W D F L y Q G H O D G H P D Q G D L Q W H U U X P S  
prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que  
el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se  
notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado  
a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias  
al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos  
solo se producirán con la notificación a O G H P D Q G D G R μ

Se interrumpe la prescripción de manera natural,  
por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o  
tácitamente,

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse  
que la parte demandante alega prescripción de la acción ejecutiva. Señaló  
que, una vez terminado el proceso en el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Barranquilla, se decidió desistimiento tácito sobre los acumulados, entre ellos el identificado con radicado No. 1998-00342-00 y, con ello, el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señala el oficio No. 1841 del 9 de septiembre de 1999, registrado en la anotación No. 13. Dicha terminación del proceso se debía como extremo final para la extinción de la acción hipotecaria. Y, por ende, el hito inicial para contar los términos de prescripción.

Al respecto advierte el Juzgado, que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 señala que La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente e O U H V S H F W L Y R W p U P L Q R μ

Por su parte el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, señala:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que lo modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

Por lo anterior es claro que en el presente caso el término de prescripción se cumplió en vigencia de la normatividad anterior a la Ley 791 de 2002, toda vez que los 20 años para que operara la prescripción de la acción ejecutiva se cumplieron el 9 de septiembre de 1999, y la parte hoy demandada o quien ostentare la titularidad del derecho o de la acción no enervó actuación alguna para hacer valer su derecho. Lo que demuestra que no tiene ánimo de ejercerlos.

En consecuencia, probado como está dentro del expediente el paso el tiempo, lo cual fuere la única exigencia para la operación de la prescripción extintiva, y teniendo en cuenta la negligencia de la parte demandada, y toda vez que no se hiciere presente el ejecutado ni sus herederos, se procederá a declarar la prescripción extintiva de la obligación principal y consecuentemente la accesoria que en este caso es la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-155046.

No habrá condena en costas, puesto que no hubo oposición.

#### IX. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva de la obligación de mutuo contenida en la escritura No. 0827 del 31 de marzo de 1997 otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla.

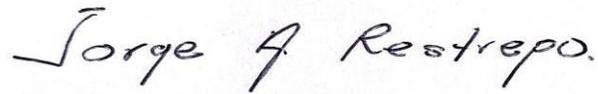
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese prescripción extintiva sobre la hipoteca que pesa en la anotación No. 11 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-155046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 39B No. 67-36 de Barranquilla.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo expuesto.

RADICADO: 80014189019202-00948-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO NAVARRO SIBAJA  
DEMANDADO: HERNAN CUEVA SILVA

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c8a0697efa8afe9c58e17cb091c6ace2f7d98b2958944def001bc6b6f13aa**

Documento generado en 01/04/2024 07:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 80014189019202-00393-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, abril primero (1º) de dos mil  
veinticuatro (2024).

Radicación: 08-001 -41 -89-019-2022-00393 -00 PROCESO EJECUTIVO Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA Demandado: LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIAL FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO Asunto: Sentencia Anticipada
--

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por AMANDA GUERRA SIERRA contra LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIAL FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIAL FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.778.000.00) por concepto de capital conforme al título valor aportado.

(ii) Más los intereses de plazo desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta el 16 de abril de 2022. a la tasa del 2%

(iii) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS :

Los codemandados LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIAL FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO aceptaron en favor del señor CARLOS BERDEJO, un título valor representado en letra de cambio, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.778.000.00.), con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2022.

El plazo se encontraba vencido, sin que hubiesen cancelado capital e intereses. El mencionado título valor fue endosado en propiedad a la demandante.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL .

En auto calendado del 14 de junio de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho<sup>1</sup>. Además, se ordenó el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

Los demandados quedaron notificados de la siguiente manera:

1. Johanna Patricia Farías Contreras, el 20 de julio de 2022, a través de conducta concluyente.<sup>2</sup> Posteriormente,

<sup>1</sup> Ver expediente digital, derivado de [04AutoMandamientoPago.pdf](#)

<sup>2</sup> Ver expediente digital, derivado de [05PoderDemandadaJohanaFarias.pdf](#)

contestó la demanda, aduciendo, en esencia, que se oponía a las pretensiones, puesto que su firma había sido falsificada y, por ende, no tenía obligación alguna de pago. Es decir, interpretando la demanda, propuso las excepciones de falsedad material y cobro de lo no debido.<sup>3</sup>

2. Lidia Inés Hernández Amaya, se notificó por aviso el 25 de abril de 2023. No se pronunció.

3. Gabriel de Jesús Arias Campuzano, se notificó por aviso el 26 de abril de 2023. No se pronunció

Finalmente, el 29 de enero de 2024 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.<sup>4</sup>

#### V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada las excepciones de falsedad material y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

#### VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia anticipada de fondo concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del

<sup>3</sup> Ver expediente digital, derivado de [16ContestaciónDemandaJhoana.pdf](#)

<sup>4</sup> Ver expediente digital, derivado de [24AutoDecretaPruebasYAnunciaSA.pdf](#)

procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

## VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP<sup>5</sup>. Estableciendo que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento

---

<sup>5</sup> Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros

considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

#### VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente

reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

#### IX. De la falsedad documental

Para precisar el contenido y los alcances de la <sup>3</sup> I D O V H G D G G, R e n t e s y C o n s u m o y D i a l o literaria jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. La primera tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores de este.

#### 4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por una letra de cambio por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.778.000.00).

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos.

Ahora, respecto de la excepción propuesta de Idoneidad de la prueba, que los artículos 269 y 270 Código General del Proceso, que disponen sobre la tacha de falsedad y su trámite así:

Artículo 269. La parte a quien se atribuya un documento, afirmandose que

está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene

«

Artículo 270. El documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir

las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que

«

Al respecto, la parte codemandada, señora Johanna Patricia Farías Contreras, indicó que su firma había sido falsificada y, por ende, no tenía obligación alguna de pago. Sin embargo, no expresó en qué consistía la presunta falsedad, ni allegó pruebas de ello.

Bajo ese escenario, sería del caso dar trámite a la tacha de falsedad presentada por la parte demandada, dado que se alega la falsedad de la firma de la codemandada (falsedad material), sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 270, dado que no se expresó en qué consistía la presunta falsedad ni se allegó prueba de ello, mal podría dársele trámite alguno.

Conforme lo esgrimido en precedencia, la letra de cambio, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado

a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción de mérito denominada 'cobro de lo no debido' conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado su demostración. Y al no prueba en contrario de que la persona suscribió el título valor, se debe presumir cierto el contenido del título, dado que 'WRGD REOLJDFLYQ FDPELDUL' eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la 'LQWHQFLYQ GH KDFHUOR QHJRFLDEOH FRQI' 'RUPH D' conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso, si bien, en principio se indicó que la firma de la codemandada Johanna Patricia Farías Contreras había sido falsificada, no se allegó prueba de ello, ni se explicó en qué consistía la falsedad. Por ende, para este despacho, la demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso. Por eso, es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Su afirmación se quedó en meras elucubraciones carentes de sustento probatorio, por lo que este Despacho debe atenerse al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

Debido a lo anterior, considera este Juzgado que deben desestimarse las excepciones de mérito denominadas ' I D O V H G D G P D W H y L d o p de lo no debido propuestas por el apoderado judicial de la señora Johanna Patricia Farías Contreras. Por ende, se seguirá adelante con la ejecución conforme el mandamiento pago.

## X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE :

Primero : DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ' I D O V H G D G P D W H y L d o p de lo no debido propuestas por el apoderado judicial de la señora Johanna Patricia Farías Contreras, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN , conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero : Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

Cuarto : Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto : Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 80014189019202-00393-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

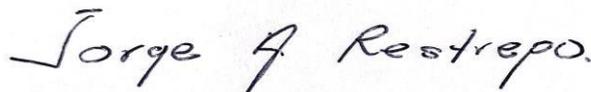
DEMANDADO: LIDIA INÉS HERNÁNDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARÍAS CONTRERAS Y GABRIEL DE JESÚS ARIAS CAMPUZANO

Sexto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

Séptimo : Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00).

Octavo: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ALONSO RESTREPO PEL ÁEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19931a87f896fd575798e6ebbe5a716dd1f03d66dd4fc5e4bba9c8f5a07e80c8**

Documento generado en 01/04/2024 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>